

BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)

Referencia: NFL017692

DECRETO FORAL 172/2015, de 24 de noviembre, del Territorio Histórico de Bizkaia, de la Diputación Foral de Bizkaia, por el que se modifican diversos Reglamentos tributarios.

(BOB de 30 de noviembre de 2015)

El presente Decreto Foral tiene por objeto la modificación de aspectos puntuales del desarrollo reglamentario de los tres principales impuestos directos del sistema tributario del Territorio Histórico de Bizkaia.

En relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al Impuesto sobre Sociedades, se hace necesario adaptar su regulación a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 11 de diciembre de 2014, en el asunto C-678/11, que declaró contraria a la normativa europea la obligación de designar un representante en España a efectos fiscales de los fondos de pensiones domiciliados en otro Estado miembro de la Unión Europea, que desarrollen en España planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación española, y de las entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro, que operen en España en régimen de libre prestación de servicios. A este fin, se modifican los artículos 83 y 52 de los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, respectivamente.

Adicionalmente se introducen modificaciones en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes con la finalidad de desarrollar alguna de las disposiciones incorporadas en la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, tras la aprobación de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, y otras normas tributarias. En concreto se regulan las nuevas condiciones para solicitar la devolución en el caso que proceda la exención por reinversión en vivienda habitual a la que se refiere la disposición adicional séptima de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

Por último, el presente Decreto Foral modifica el Reglamento Sancionador Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia, al objeto de actualizar la cuantía de determinadas sanciones en consonancia con lo dispuesto en el artículo 204 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

Se debe señalar que la tramitación de este Decreto Foral se ha llevado a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres de la Comunidad Autónoma del País Vasco y en el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 141/2013, de 19 de noviembre, sobre la realización de la evaluación previa de impacto en función del género.

Por lo expuesto, a propuesta del diputado foral de Hacienda y Finanzas y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno de esta Diputación Foral, en reunión de 24 de noviembre de 2015

SE DISPONE:

Artículo 1. *Modificación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Se da nueva redacción a las letras e) y f) del apartado 2 del artículo 83 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 47/2014, de 8 de abril, que quedan redactadas en los siguientes términos:

«e) En las operaciones realizadas en España por entidades aseguradoras que operen en régimen de libre prestación de servicios, estarán obligadas a practicar retención o ingreso a cuenta las entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

f) Los fondos de pensiones domiciliados en otro Estado miembro de la Unión Europea que desarrollen planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación española, conforme a lo previsto en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, deberán practicar retención en relación con las operaciones que realicen en España.»

Artículo 2. *Modificación del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.*

Se da nueva redacción al apartado 7 del artículo 52 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 203/2013, de 23 de diciembre, que queda redactado en los siguientes términos:

«7. En las operaciones realizadas en España por entidades aseguradoras que operen en régimen de libre prestación de servicios, estarán obligadas a practicar retención o ingreso a cuenta las entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo.»

Artículo 3. Modificación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

Se introducen las siguientes modificaciones en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 48/2014, de 15 de abril:

Uno. Se da nueva redacción a la letra a) del apartado 3 del artículo 14, que queda redactada en los siguientes términos:

«a) Las rentas exentas en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Norma Foral del Impuesto, o en un Convenio para evitar la doble imposición que resulte aplicable.

No obstante lo anterior, si existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta respecto de las rentas a que se refieren las letras m) y n) del apartado 1 del artículo 14 de la Norma Foral del Impuesto.»

Dos. Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 17, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Con carácter general, la base para el cálculo de la obligación de retener se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 31 de la Norma Foral del Impuesto.

A estos efectos, cuando se perciba por una persona física un capital diferido que corresponda total o parcialmente a primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, se aplicará lo establecido en el apartado 5 del artículo 93 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.»

Tres. Se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 17, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. En el caso de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de instituciones de inversión colectiva, la base de retención será la diferencia entre el valor de transmisión o reembolso y el valor de adquisición de las acciones o participaciones. A estos efectos, se considerará que los valores transmitidos o reembolsados por el contribuyente son aquellos que adquirió en primer lugar.

A estos efectos, cuando las acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de instituciones de inversión colectiva se hubieran adquirido por personas físicas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, se aplicará lo establecido en el apartado 1 del artículo 97 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

No obstante, cuando se trate de reembolsos de participaciones en fondos de inversión regulados por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, para las que, por aplicación de lo previsto en el apartado 3 del artículo 40 de dicha Ley, exista más de un registro de partícipes, efectuados por partícipes que durante el período de tenencia de las participaciones objeto de reembolso hayan sido simultáneamente titulares de participaciones homogéneas registradas en otra entidad, la regla de antigüedad a que se refiere el párrafo anterior se aplicará por la entidad gestora o comercializadora con la que se realice el reembolso respecto de las participaciones que figuren en su correspondiente registro de partícipes.

Cuando concurra la circunstancia a la que se refiere el párrafo anterior, el partícipe quedará obligado a comunicarlo por escrito o por cualquier otro medio de cuya recepción quede constancia a la entidad obligada a practicar la retención o ingreso a cuenta con la que se efectúe el reembolso y, en tal caso, esta última deberá conservar dicha comunicación a disposición de la Administración tributaria durante todo el período en que tenga registradas a nombre del contribuyente participaciones homogéneas a las reembolsadas y, como mínimo, durante el plazo de prescripción.»

Cuatro. La disposición adicional única pasa a denominarse disposición adicional primera y se introduce una disposición adicional segunda, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición Adicional Segunda. *Solicitud de devolución por reinversión en vivienda habitual.*

1. Podrá solicitarse la devolución total o parcial de la deuda tributaria ingresada correspondiente a la ganancia patrimonial obtenida por un contribuyente residente en un Estado miembro de la Unión Europea o por un contribuyente residente en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo con el que exista un efectivo

intercambio de información, por la transmisión de la que ha sido su vivienda habitual en Bizkaia en las condiciones que se establezcan en esta disposición.

2. El contribuyente no residente en territorio español deberá presentar una solicitud ante la Administración tributaria, en el plazo de los tres meses siguientes a la fecha de la adquisición de la vivienda habitual.

3. El contribuyente deberá aportar junto con la solicitud la documentación que acredite que la transmisión de la vivienda habitual en Bizkaia y la posterior adquisición de la nueva vivienda habitual, han tenido lugar.

La Administración tributaria procederá, en su caso, previas las comprobaciones necesarias, a la devolución al contribuyente del exceso ingresado.

4. A efectos de aplicar lo señalado en esta disposición se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 41 y 41 bis del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.»

Artículo 4. *Modificación del Reglamento Sancionador Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia.*

Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 11 del Reglamento Sancionador Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 100/2005, de 21 de junio, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. En caso de que el porcentaje a que se refiere el apartado anterior sea inferior al 10 por 100, se impondrá multa pecuniaria fija de 1.000 euros.

Asimismo, la cuantía resultante de lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo no podrá ser inferior a 1.000 euros, en cuyo caso, la sanción a imponer consistirá en multa pecuniaria de 1.000 euros.»

Artículo 5. *Modificación del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 47/2014, de 8 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Se da nueva redacción al párrafo segundo de la Disposición Derogatoria Primera del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 47/2014, de 8 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que queda redactado en los siguientes términos:

«No obstante lo anterior, seguirán vigentes los artículos 80 a 96 del citado Reglamento para los contribuyentes que desarrollen actividades económicas y transitoriamente no estén obligados a la llevanza del libro registro de operaciones económicas a que se refiere el artículo 114 del Reglamento que aprueba el presente Decreto Foral.»

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los contribuyentes que de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 48/2014, de 15 de abril, introducida por el presente Decreto Foral, hayan adquirido la nueva vivienda habitual en el plazo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y la fecha de entrada en vigor del presente Decreto Foral y no hayan solicitado la devolución total o parcial de la deuda tributaria ingresada correspondiente a la ganancia patrimonial obtenida, dispondrán de un plazo de tres meses a partir de esta última fecha para efectuar la solicitud de devolución por reinversión en vivienda habitual.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Bizkaia y surtirá efectos desde dicha fecha, salvo lo dispuesto en el artículo 1 y en el artículo 2 que producirán efectos desde 1 de enero de 2016 y lo dispuesto en el apartado Uno del artículo 3 y en el artículo 5 que lo harán a partir del 1 de enero de 2015.

Segunda. *Habilitación.*

Se autoriza al diputado foral de Hacienda y Finanzas para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto Foral.

En Bilbao, a 24 de noviembre de 2015.

El diputado foral de Hacienda y Finanzas,
JOSE MARIA IRUARRIZAGA ARTARAZ

El Diputado General,
UNAI REMENTERIA MAIZ